

Señor:
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI –COOPINSI N.I.T. 830.105.533 – 7
CONTRA: MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO C.C. 52.882.415 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 11001310301620220008000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JOHAN SEBASTIAN KIM LEAL, varón, identificado con la c.c. No. 1.016.001.542 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 265.397 del H. C. S. de la J., y vecino de esta ciudad, obrando como **CURADOR AD-LITEM** de dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito en los términos previstos y para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me permito descorrer el traslado y presentar la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Me permito pronunciarme de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, ya que la información fue transcrita y que a la fecha existe la posibilidad que el barrio sea de distinto nombre por las modificaciones urbanísticas que han transcurrido en Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, además es irrelevante la mención de otro predio que no se pretende usucapir.

AL HECHO CUARTO: No me consta, el tiempo de posesión debe ser probado dentro del proceso, no obstante, la mención de un proceso reivindicatorio y una querella no es una prueba de una posesión pacífica e ininterrumpida, por el contrario, los procesos reivindicatorios interrumpen la prescripción y la querella insta a que no sea una posesión pacífica.

AL HECHO QUINTO: No me consta, la liquidación de ICOLLANTAS S.A. SINTRAICOLLANTAS, no prueba su posesión, y más aún cuando indica que la sentencia fue proferida en el año 2015, podría interpretarse que la posesión de ese predio es desde ese año, del mismo modo opera la exhibición del contrato de arrendamiento, ya que dicho contrato fue suscrito en el año 2021, por lo anterior ninguna de las dos fechas mencionadas supera los diez años requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe probarse dentro del proceso, adicionalmente esto no es un hecho, dichos testimonios deben ir en el acápite de pruebas testimoniales.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, las manifestaciones deben ser probadas dentro del proceso, adicionalmente esto no es un hecho.

AL HECHO NOVENO: No me consta, debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta, debe probarse dentro del proceso, no obstante, esto no es un hecho, es una pretensión.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, no es un hecho, dichas manifestaciones deben ir en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR TERMINO INCOMPLETO DE POSESIÓN.

Su señoría la parte demandante dentro del proceso en referencia, pretende usucapir el bien inmueble aquí identificado por prescripción adquisitiva de dominio por posesión. Es de mencionar que existen unos requisitos legales para dicho, tramite, tal y como reza en el artículo 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES inciso "1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción."

En los hechos de la demanda no se logra demostrar la posesión por ese lapso indicado, por el contrario en el hecho quinto de la demanda indica que la posesión es del día de la fecha de la sentencia proferida por el juez laboral en el año 2015 y del mismo modo indica que existe un contrato de arrendamiento que prueba la posesión, dicho contrato fue suscrito en el año 2021, por lo anterior ninguna de las dos acciones supera el termino de 10 años, por lo anterior no cumple con los requisitos establecidos para la adjudicación de propietarios por posesión.

2. CARENCIA DE POSESIÓN PACÍFICA E ININTERRUMPIDA.

Su señoría en el hecho cuarto de la demanda, indican lo siguiente: *"como ha sido la Querella llevada a cabo en la Alcaldía Local de los Mártires Inspección 14 C Distrital de Policía, con Radicado 20176410022572; en el proceso reivindicatorio que curso en el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. entre MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO XXI COOPIINSI, con radicado 11001310304320170049800"*, la existencia de un proceso reivindicatorio es una acción legal y procesal que interrumpe el término "pacífico" de posesión, de mismo modo, opera con la querella, son acciones presentadas con el fin de recuperar el inmueble, adicionalmente en el mismo hecho manifiesta que así han existido más oposiciones, por lo anterior no se cumple el requisito fundamental de posesión pacífica e ininterrumpida.

3. EXCEPCIONES GENERALES.

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso conforme lo establece el artículo 282 del C. G. del P, y la excepción general a la que haya lugar.

PRUEBAS

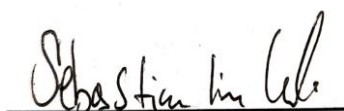
Solicito señor Juez, se decreten y se practiquen las pruebas de oficio que usted considere necesarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado, correo electrónico: sebastiankimleal@gmail.com, teléfono móvil: 3208459813.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHAN SEBASTIAN KIM LEAL
C.c No 1016001542 DE BOGOTA.
T.P. 265.397 del H.C.S de la J.

contestación demanda curador ad-litem

sebastian kim <sebastiankimleal@gmail.com>

Mié 23/11/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez 16 civil del circuito de Bogotá.

E.S.D.

Proceso: 11001310301620220008000

Cordial saludo.

Johan Sebastian Kim leal, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.001.542 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 265.397 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente correo adjunto escrito con contestación de demanda describiendo el traslado como CURADOR AD LITEM de los indeterminados en el proceso mencionado.

--

Sebastian Kim Leal
Abogado